

Año: 2020

Expediente: 13315/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENDE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 321 BIS 4 AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de febrero del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
PRESIDENTE DEL LA DIPUTACION PERMANENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.**

JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, Diputado Coordinador del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **ACUDO A SOMETER A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO SE ADICIONA UN ARTICULO 321 Bis 4 AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Estamos convencidos de que la familia como grupo fundamental de la sociedad es el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños que deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Es por eso que el día de hoy presento la iniciativa que pretende reformar el código civil a fin de proteger a la mujer en estado de embarazo y al menor en gestación con la finalidad de darles certeza jurídica para que puedan reclamar alimentos en los tribunales familiares, y sancionar el abandono de la mujer en embarazo, asimismo los jueces tendrán la facultad de decretar las medidas provisionales que considere para proporcionar atención médica, habitación y todos los gastos que conlleva un embarazo.

Muchos niños están creciendo con la ausencia de un padre, los índices de abandono están siendo muy altos, especialmente en países latinoamericanos. Para algunos, esto se debe a problemas sociales como el desempleo la pobreza y otros por ejemplo los embarazos no planificados especialmente en adolescentes y el abandono del padre, el padre ausente, en principio, es aquel que deja a la madre física y psicológicamente sola en la crianza de su hijo. Se desentiende de la contribución económica, de las tareas domésticas y le tiene sin cuidado lo que pasa con el niño.

También están los que no abandonan emocionalmente, pero sí físicamente. Formaron otra familia o están lejos. Aun así tratan de estar al tanto de lo que le ocurre a sus hijos. Nunca pueden dedicarles tanto tiempo como quisieran, pero los tienen en su mente y en su corazón.

Cada modalidad de abandono genera consecuencias propias. En el caso del padre completamente ausente, las secuelas van desde graves hasta muy graves. Si la figura paterna es sustituida, siempre parcialmente por alguien, el efecto va a ser menor. Si solo queda un vacío, los ecos de esa ausencia probablemente serán poco menos que devastadores.

El papel del padre es importante porque su figura impone retos. Según Torres y su equipo, los padres establecen más desafíos a los hijos, lo que les lleva a

esforzarse más y de este modo les abren la posibilidad de transitar nuevos caminos y perspectivas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la constitucionalidad del aseguramiento de los alimentos como una figura jurídica cuyo fundamento se encuentra regulado por los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 27, numeral 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño, de cuya interpretación integral se establece que los Estados Partes incluyendo el Estado Mexicano tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el derecho fundamental al pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

Es decir, que con la reforma que se plantea al admitir la demanda, el Juez puede fijar y asegurar las cantidades que por concepto de alimentos del menor en gestación así como para la madre embarzada y el deudor alimentario debe dar a sus acreedores pension alimenticia que para tal efecto pudieran establecerse los siguientes medios de aseguramiento: hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrirlos o cualquier otra forma de garantía que sea suficiente a juicio del Juez.

Razonamiento Legal establecido por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Mediante Amparo directo 316/2018. De Fecha 28 de febrero de 2019.

En congruencia con lo anterior, cuando el deudor obligado incumple con el pago de la pensión alimenticia provisional fijada en un juicio de divorcio el juzgador debe procurar emplear los referidos medios de aseguramiento, pues éstos tienen como finalidad, por un lado, garantizar la eficacia de la determinación judicial conforme a la cual se fija la mencionada pensión y, por otro, cumplir con el objetivo de la

obligación alimentaria, consistente en cubrir la necesidad perentoria de subsistencia de los acreedores alimentistas.

Lo anterior según se dispuso en la Contradicción de tesis 92/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito el día 10 de enero de 2007.

Tesis de jurisprudencia 25/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete.

Por lo anteriormente expuesto y sustentado atendiendo al interés superior de menor en Gestación y de la Madre en estado de embarazo solicito a esta soberanía la aprobación del siguiente:

D E C R E T O:

UNICO: SE ADICIONA UN ARTICULO 321 Bis 4 AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

Art. 321 Bis 4.- En caso de que el cónyuge, concubino o pareja abandone a su hijo no nato y a la mujer en estado de embarazo el Juez estará facultado para decretar el aseguramiento de los alimentos que favorezcan al menor en estado de gestación y a la mujer en embarazo y tendrá la más amplia facultad de dictar las medidas provisionales que garanticen la alimentación y atención médica durante el estado de embarazo y posterior al parto.

Transitorios.

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León Febrero del 2020.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.